



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

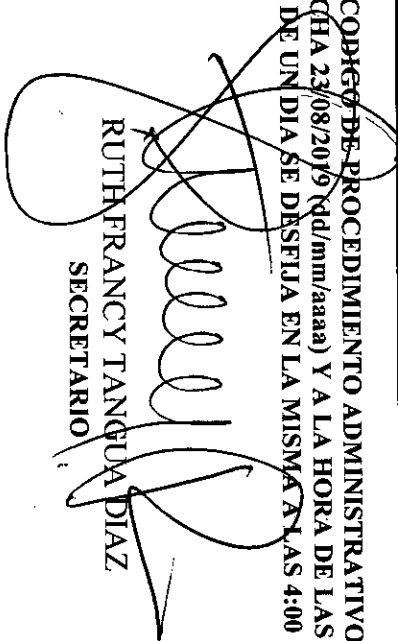
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 / 2014 00148 00	Ejecutivo	MARIA HELENA TORRES DE CASTELLANOS	UGPP	Auto de Trámite Atenderse a lo ya resuelto	22/08/2019		
68001 33 33 006 / 2016 00322 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ALEXANDER GUIO ALVAREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/08/2019		
68001 33 33 006 / 2017 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JESUS MATEUS FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Requiere Apoderado de la p. demandada para que allegue prueba	22/08/2019		
68001 33 33 006 / 2017 00297 00	Reparación Directa	RODOLFO PADILLA GUEVARA	NACION RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma	22/08/2019		
68001 33 33 006 / 2017 00358 00	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto aprueba liquidación de costas	22/08/2019		
68001 33 33 006 / 2017 00358 00	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Señala Agencias en Derecho	22/08/2019		
68001 33 33 006 / 2018 00027 00	Reparación Directa	BERNARDA CORREDOR PAEZ	INVIAS	Auto de Obedezcase y Cumplase	22/08/2019		
68001 33 33 006 / 2018 00027 00	Reparación Directa	BERNARDA CORREDOR PAEZ	INVIAS	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	22/08/2019		
68001 33 33 006 / 2018 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JIMMY LEONARDO PARDO RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/08/2019		
68001 33 33 006 / 2018 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA CORREA ARCHILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/08/2019		
68001 33 33 006 / 2018 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA RODRIGUEZ MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento	22/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00404 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANTONIO COSIO CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada	22/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00460 00	Ejecutivo	NICANOR CARREÑO RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto decide recurso de reposición en el sentido de rechazarlo por extemporaneo	22/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00460 00	Ejecutivo	NICANOR CARREÑO RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto decide recurso de reposición, en el sentido de no poder el auto del 25 de abril de 2019	22/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00460 00	Ejecutivo	NICANOR CARREÑO RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Queja	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO BALLESTEROS MANTILLA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG- FIDUPREVISORA	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO BALLESTEROS MANTILLA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG- FIDUPREVISORA	Auto inadmite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR APARICIO CHACON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JOHAN GAMBOA CONTRERAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETROCASINOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETROCASINOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento a la parte demandante	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETROCASINOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00234 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA DELGADO JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Rechaza Demanda	22/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00237 00	Acción Popular	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA SEGUNDA DE MALAGA	Auto Rechaza Demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00239 00	Accion Popular	VANESSA PEREZ ZULUAGA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00241 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA YANED CHAVARRO PINEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00242 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	NORALVA GONZALEZ ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00243 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	PERNEL AMAYA PRECIADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00244 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA ESTHER RUA BELTRAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00245 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PIEDAD NEIRA TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00246 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA MARTINEZ ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00247 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA AMERICA SEPULVEDA VALDIVIESO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00248 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO OFELIA VEGA ALBINO	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00249 00	Conciliación	ALFONSO CASTIBLANCO TARAZONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00250 00	Acción de Nullidad	HERRNAN FIGUEROA GARCIA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	22/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00251 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGELINA SUAREZ DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00252 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA CLEMENCIA GONZALEZ RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00253 00	Conciliación	JESUS SUAREZ MORENO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00254 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA PINZON PRADA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00255 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN JOHAN MARTINEZ LIZARAZO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00256 00	Reparación Directa	JAIRO ANTONIO MARIN FORERO	INPEC	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	22/08/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


RUTHFRANCY TANQUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO Exp. 680013333006-2014-00148-00

AGOSTO VEINTIDOS (22)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

P. Demandante: MARIA HELENA TORRES
P. Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Con auto del 10 de octubre de 2017 (Fls. 225-227), se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado ante este Despacho en Audiencia de Conciliación de la Sentencia del 24 de agosto de 2017. En el mismo auto se dio por terminado el proceso, y se ordenó que una vez ejecutoriada la providencia se archivará el proceso. El proceso en efecto, como se evidencia en el sistema de justicia siglo XXI, se archivó el 5 de diciembre del 2017.

La nueva solicitud radicada por el apoderado de la p. demandante, consiste en informarle al Despacho que la entidad demandada ya efectuó el pago total, correspondiente a la suma a la que se comprometió en la conciliación aprobada por esta agencia, y en consecuencia solicita se dé por terminado el proceso y si ordene el archivo definitivo.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho evidencia que el proceso ya fue terminado por conciliación con la providencia reseñada, y que igualmente fue archivado una vez se cumplió la ejecutoria de auto y se expidieron las copias auténticas; en consecuencia, habiendo quedado verificado el pago, por afirmación de la p. demandante y a fin de dar respuesta al memorial radicado por la misma, esta Agencia se pronunciará manifestando que se atiene a lo ya resuelto y ordenará una vez ejecutoriado el presente auto, devolver al archivo el expediente de la referencia.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

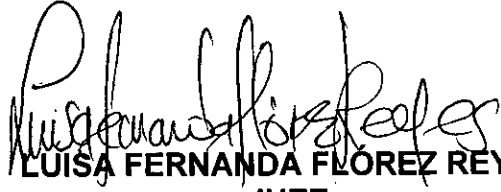
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que resuelve solicitud de la p. demandante. Exp. 6800133330062017-00148-00.

Primero. ATENERSE a lo ya resuelto por el Despacho en el auto proferido el 10 de octubre de 2017.

Segundo. DEVOLVER el expediente al archivo, una vez se ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada presentó recurso de apelación dentro del término legal contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2019 (fls. 163-168), para que provea.

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO

SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Exp. 68001-3333-006-**2016-00322-00**

Demandante:

JOHN ALEXANDER GUIO ALVAREZ

Demandada:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día doce (12) de septiembre de 2019, a las 2:30 p.m., con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2016-00322-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
JOHN ALEXANDER GUIO ALVAREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Exp. 680013333006-2017-00066-00

Bucaramanga, AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LUIS JESÚS MATEUS FLÓREZ, identificado con la
CC No. 5.668.699
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de abril de 2018, el Juzgado de Oficio requirió al Ejercito Nacional a fin que allegara las siguientes pruebas:

- i) Certificado de salarios y demás emolumentos y prestaciones pagadas durante los años 2012 a 2015 a quienes ocuparon los cargos de jefe de finca raíz y jefe de equipo fijo de ingenieros
- ii) Certificado de salarios y demás emolumentos y prestaciones pagadas durante los años 2012 a 2015 al señor Luis Jesús Mateus Flórez
- iii) Nombramientos de todas las brigadas y batallones de los años 2012 a 2015, en el cargo de Jefe de Finca Raíz
- iv) Certificación donde conste si existen investigaciones disciplinarias contra los superiores militares que posesionaron al señor Luis Jesús Mateus Flórez en el cargo de jefe de finca raíz y equipo de ingenieros.

De las anteriores pruebas el Ejercito ha allegado al expediente los ítems especificados en los numerales ii y iv, frente a los demás manifestó en reiterados oficios que por el volumen de la información y lo tedioso del caso, prácticamente imposible allegar las pruebas requeridas. Adicionalmente expresan que no lo consideran pertinente para lo pretendido con el proceso, por cuanto hacen la aclaración que los salarios devengados en las Fuerzas Militares corresponden al grado más no al cargo (FIs. 267-268).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho realiza un análisis del proceso, junto con las pruebas que han sido allegadas por las partes, y considera que la apreciación realizada por la p. demandada ostenta sentido, pues conociendo que los salarios se devengan conforme al grado y no al cargo, las pruebas solicitadas con antelación a poseer tal conocimiento, no serían pertinentes.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere a la p. demandada, [REDACTED] Exp. 6800133330062017- 00066 - 00.

No obstante, con base en lo informado por el Ejército Nacional, esta Agencia considera pertinente redireccionar las pruebas decretadas de oficio en el siguiente sentido: Requerir a la p. demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal, quien fue la dependencia que dio la respuesta reseñada, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente informe donde conste la calidad – es decir el grado mínimo y máximo- que deben tener los miembros de las Fuerzas Militares para ejercer los cargos de Jefe de Finca Raíz y Jefe de Equipos Fijo de Ingenieros.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR las pruebas decretadas de oficio en Audiencia Inicial realizada el día 17 de abril del 2018, consistentes en: i) Certificado de salarios y demás emolumentos y prestaciones pagadas durante los años 2012 a 2015 a quienes ocuparon los cargos de jefe de finca raíz y jefe de equipo fijo de ingenieros; y iii) Nombramientos de todas las brigadas y batallones de los años 2012 a 2015, en el cargo de Jefe de Finca Raíz, en el sentido de,

Segundo. REQUERIR a la p. demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal, para que en el término máximo de diez (10) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue con destino al expediente informe donde conste la calidad – es decir el grado mínimo y máximo- que deben tener los miembros de las Fuerzas Militares para ejercer los cargos de Jefe de Finca Raíz y Jefe de Equipos Fijo de Ingenieros.

Parágrafo: La prueba solicitada fue decretada de oficio, razón por la que el desacato a esta orden judicial conllevará a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que para el día viernes 23 de agosto de 2019, se encuentra programada la realización de una auditoria en los Juzgados administrativos, por lo cual se requiere de la presencia de los servidores judiciales.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTI

DE DOS MIL DIECINUEVE

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Exp. 68001-3333-006-**2017-00297-00**

Demandante:

RODOLFO PADILLA GUEVARA

Demandada:

**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia de pruebas, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día viernes veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 am).

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23 de Agosto de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que se efectuó la liquidación de Costas en el proceso de la referencia.

Bucaramanga,


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

AUTO APROBANDO LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Expediente No. 68001-3333-006-2017-00358-00

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDÓS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LEONOR GOMEZ ROJAS, con Cédula de Ciudadanía No. 28.403.034
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- EJECUTIVO
Medio control:

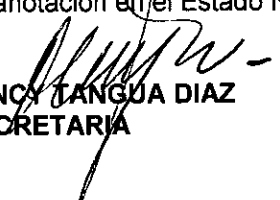
De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, CIENTO DEICISES PESO (\$842.116)**, a cargo de la p. demandada y a favor de la p. demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

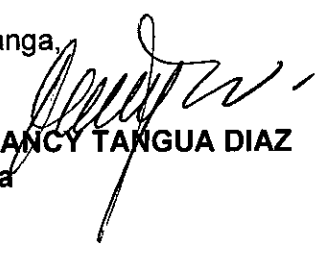


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que se debe liquidar las costas conforme a lo ordenado por este Despacho, en providencia de fecha 03 de julio de 2019 (Fls. 119-123), a cargo de la p. demandada y a favor de la p. demandante, para que provea.

Bucaramanga,


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

AUTO
QUE FIJA AGENCIA EN DERECHO
Expediente No. 68001-3333-006-2017-00358-00

AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

Demandante: LEONOR GOMEZ ROJAS, con Cédula de Ciudadanía No. 28.403.034
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-
Medio control: EJECUTIVO

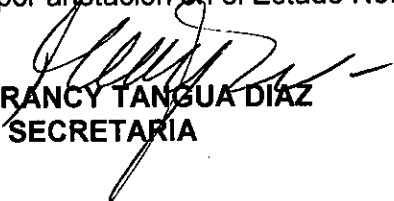
De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a señalar como agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
OBEDEZCASE Y CUMPLASE - ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680012333000-2018-027-00**

Parte Demandante: BERNARDA CORREDOR PEREZ, identificada
con CC. No. 37897406
Parte Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS,
DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
MUNICIPIO DE SAN GIL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Auto del 03 de octubre del 2018 el Despacho negó el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de San Gil, respecto del Consorcio Conectividad Vial San Gil, y la aseguradora Mundial de Seguros, tal decisión fue apelada por el llamante en garantía, y por ende se envió el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, quien con auto del 29 de abril del presente año, resolvió declarar desierto el recurso de apelación, pues los argumentos con lo que el Municipio de San Gil sustentó su recurso de alzada, se basaban en que el Departamento de Santander, quien también conforma la parte pasiva del presente proceso, había radicado idéntica solicitud de llamamiento en garantía, y en su sentir, si había lugar para aceptar tal solicitud.

En ese sentido obedeciendo y cumpliendo la tesis del superior, el Despacho expone lo siguiente,

**I. ANTECEDENTES
1. LA DEMANDA
(Fls. 7 a 10 Cuaderno principal)**

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE SAN GIL y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) por el daño antijurídico causado a la señora BERNARDA CORREDOR PAEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre del 2015, en la vía que conduce del Municipio de Charalá al Municipio de San Gil.

**I. LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
(Fls. 1 a 5 del cuaderno de llamamiento en garantía)**

La parte demandada Departamento de Santander llama en garantía a:

- i) **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL** con NIT 900.768.340-0 representada legalmente por RAFAEL EDUARDO CORTES URQUIJO; fundamentando su solicitud en la existencia del contrato de obra número 2670 suscrito el 24 de Septiembre de 2014 (**Fls. 6 a 30** cuaderno de llamamiento en garantía), entre el llamado y el Departamento de Santander, bajo el objeto contractual de: "Mejoramiento, rehabilitación y pavimentación de la red secundaria para la conectividad regional en el programa estratégico de infraestructura de conectividad para Santander enmarcado dentro del contrato plan de la Nación con el Departamento de Santander CONPES 3775 de 2013 – Corredor San Gil - Charala- Limites", el cual se estaba ejecutando al momento del accidente sufrido por la señora Bernarda Corredor Páez con ocasión de un desnivel que se encontraba en la vía, producto de las obras que se estaban desarrollando.
- ii) **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** con NIT 860.037.013-6, con el fin de dar cumplimiento a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 100003627 (**Fls. 31 a 36** cuaderno de llamamiento en garantía), la cual tenía vigencia a partir del 24 de septiembre de 2014 hasta el 25 de marzo del 2018. Lo anterior en aquel evento en que el Departamento de Santander resulte condenado, ordenar que la compañía de seguros reembolse con fundamento en la póliza mencionada, los dineros a los que sea condenado a pagar el Departamento.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Frente al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL: El Estado tiene la posibilidad de llamar en garantía a sus agentes, conforme al mandado legal establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 678 del 2001; dicha normatividad contempla la facultad de llamar en garantía no solo a los servidores y ex servidores, sino también aquellos particulares que presten funciones públicas, clasificación en

la que se encuentran los contratista, frente a los que debe existir un contrato de por medio que vincule al particular con la administración¹.

Concordante con lo anterior, evidencia el Despacho que en efecto existe un contrato suscrito entre el Departamento de Santander y el llamado en garantía, identificado como contrato No. 00002670, suscrito el 24 de septiembre de 2014 (Fls. 6-30), hallándose cumplido el requisito establecido por el artículo 225 de la Ley 1437/2001, el cual contempla la necesidad de existir un vínculo legal o contractual para exigirle a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con respecto a la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A: Bajos las mismas bases procesales y legales prenombradas, se evidencia la existencia de relación contractual entre el Departamento de Santander y la llamada en garantía, aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A, comprobado según copia de la póliza de seguros No. NB 10003627 visible a Fls. 31-36 del expediente, en donde el Departamento figura como asegurado y beneficiario.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** la decisión contenida en el auto del 29 de abril del 2019, proferido en sede de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Mag. Ponente: Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
- Segundo. LLAMAR EN GARANTÍA** al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, y a la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las entidades llamadas en garantía, del presente auto, la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía conforme al artículo 200 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera. Expediente: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259). MP: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010)

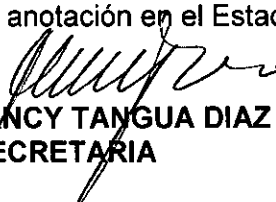
- Cuarto.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Quinto.** **REQUERIR** al llamante DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que deposite, la suma de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$16.000) en la cuenta nacional de ahorros especial de Depósitos judiciales No.3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia.
- Sexto.** **REQUERIR** al llamante DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que allegue al proceso dos copias de la demanda, su auto admisorio, y del presente, a fin de poder efectuar la notificación personal de las entidades llamadas en garantía.
- Séptimo.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00138-00**

Bucaramanga,
AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JIMMY LEONARDO PARDO RODRIGUEZ,
identificado con CC. No. 91.017.719
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – SUBSECRETARIA GENERAL
DEL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL
MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y
DE POLICIA,
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

No habiéndose podido realizar la Audiencia Inicial programada para el día catorce (14) de agosto de 2019, por traslaparse con la Agenda del Despacho, se procederá a reprogramar la diligencia; en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el -
10 de septiembre de dos mil diecinueve, a las
once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de realizar la
AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto fija fecha para Audiencia Inicial. Exp: 680013333006-2018-138-00

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47



**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió respuesta al oficio No. 725 por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta (fls. 68-69), para que provea.

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDÓS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO

SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES

Exp. 68001-3333-006-2018-00162-00

Demandante:	MARIA EUGENIA CORREA ARCHILA, identificada con la C.C. No. 28.296.374
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

AGOSTO VEINTIDÓS (22)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco (3:45) p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegaciones que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

RADICADO 68001-3333-006-2018-00162-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CORREA ARCHILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AGOSTO VEINTIDOS (22)

Bucaramanga,

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Exp. 680013333006-2018-00183-00

Demandante:	MARIELA RODRIGUEZ DE MARTINEZ
Demandado:	NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **MARIELA RODRIGUEZ MARTINEZ**, incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...”
(Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

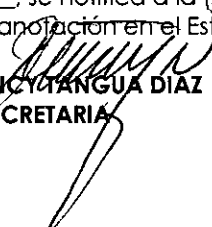
PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que como suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes, el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. ejecutada contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito, para que provea.

Bucaramanga, AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANGY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO
ORDENA CORRER TRASLADO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00404-00**

Demandante: JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA, identificado con la C.C. No. 13.818.680 exp. en Bucaramanga
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-EJECUTIVO

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del numeral primero del artículo 443 del CGP, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.¹, por el término de diez (10) días hábiles.

AGOSTO VEINTIDOS (22)
En consecuencia, se: DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines señalados en el numeral primero del art. 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Katherine Marialeth Díaz Alfonso, identificada con la C.C. No. 37.898.934 y T.P. No. 161.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. ejecutada en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

¹ Visible a los folios 64 al 78.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00404-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, para que resuelva lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio el de queja interpuesto por la p. ejecutada en contra del auto de fecha 25 de abril de 2019 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2019 que decretó medidas cautelares. (fls. 57-61).

Bucaramanga, AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

AGOSTO DE BUCARAMANGA
VEINTIDOS (22)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00460-00

Demandante: NICANOR CARREÑO RINCON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL-
Medio de control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2019¹, la p. demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto del 25 de abril de 2019², alegando que existe una nulidad procesal al haberse notificado en el estado de fecha 18 de marzo de 2019 al “Ministerio de Defensa”, pues dicha defensa corresponde al Ejército Nacional, lo que generó confusión en la notificación del medio de control, además de que dicha unidad adelanta la defensa de 600 procesos siendo imposible tener referenciado solo este proceso por el extremo activo, razón por la que indica no se tuvo conocimiento de la actuación y de la carga procesal que se impuso a la entidad.

En consecuencia de lo anterior solicita al Despacho enmendar el yerro y remitir en apelación el expediente, pues además de ello, la Ley especial sobre la concepción de los recursos es la Ley 1437 de 2011, sin que en dicha codificación se establezca

¹ Visible a los folios 57 al 61 del Cuaderno de Medidas cautelares.

² Visible al folio 55 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

carga procesal alguna para que el proceso sea remitido al Superior, por lo que considera es improcedente dar aplicación al Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

A. El trámite impartido al recurso

Del recurso de reposición interpuesto por la p. demandada, se corrió traslado a la p. demandante, por el término de tres (03) días, el cual inició el 02 de agosto de 2019 y venció el 06 de agosto de 2019, guardando silencio la p. demandante. (fl. 62).

III. CONSIDERACIONES

De la procedencia del Recurso de Reposición

El art. 318 del Código General del Proceso dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, lo anterior por remisión expresa consagrada en el inciso 2do del art. 242 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha abril 25 de 2019 (fl. 55), se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el auto de fecha 13 de febrero de 2019, que decretó medidas cautelares, al no haberse suministrado las expensas necesarias para dar trámite al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, los tres (3) días de que trata la norma citada, se cuentan a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el 29 de abril de 2019, día siguiente en que fue notificada la p. demandada del auto de fecha 25 de abril de 2019³, teniendo en cuenta lo anterior el plazo para presentar el recurso de reposición venció el 02 de mayo de 2019. Por su parte, el recurso de reposición fue presentando el 02 de mayo de 2019⁴, es decir dentro del término legal.

³ Visible a los folios 55-56 Cuaderno Medidas Cautelares.

⁴ Visible a los folios 57-61 del Cdo Medidas Cautelares.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el auto de fecha marzo 14 de 2019⁵ concedió en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el auto de fecha 13 de febrero de 2019⁶ que decretó medidas cautelares de conformidad a lo establecido en el art. **243.2** de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose al recurrente que debería suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, **so pena de ser declarado desierto el recurso**, de conformidad a lo establecido en el art. 324 del CGP.

Revisada la actuación anterior, se observa que fue notificada por estados No. **13** del 18 de marzo de 2019, y al correo electrónico desan.notificación@policia.gov.co⁷ a la entidad demandada, conforme a la dirección de correo electrónico suministrada por el **recurrente** en el escrito contentivo del recurso de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares en el presente medio de control visible al folio **43**.

De otra parte, el art. **306** de la Ley 1437 de 2011 establece que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil⁸ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la que al haberse concedido el recurso de apelación en el **efecto devolutivo** su trámite se encuentra sujeto a lo establecido en el inciso **2do del art. 324 del CGP**, el cual establece para este caso que se debe dejar una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de **cinco (05) días**, so pena de ser declarado desierto, lo que ocurrió en el presente asunto.

Con base en lo anterior y al haberse notificado en debida forma el auto que concedió el recurso de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares e impuso la carga procesal señalada, no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la que éste despacho decide **no reponer** el auto adiado el 25 de abril de 2019⁹, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de febrero de 2019, que decretó medidas

⁵ Visible al folio 53.

⁶ Visible a los folios 03 y 04.

⁷ Visible al folio

⁸ Hoy Código General del Proceso.

⁹ Visible al folio 55.

cautelares, al no haberse suministrado las expensas necesarias para dar trámite al mismo.

De otra parte, por haberse formulado oportunamente se concederá ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en el **efecto devolutivo**, el recurso de queja interpuesto en los términos del art. 353 del CGP, debiéndose remitir copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales que sean necesarias para la decisión del Superior, a costa del interesado. Requierase al recurrente para que en el término de cinco (05) días allegue lo solicitado, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. **NO REPONER** el auto adiado en abril 25 de 2019¹⁰ que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-, contra el auto proferido el 13 de febrero de 2019, que decretó medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por ser procedente y haberse formulado oportunamente, **CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto **devolutivo**, el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la p. demandada en contra el auto de fecha abril 25 de 2019, antes mencionado. **REMITIR** copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales que sean necesarias para la decisión del Superior, a costa del interesado, conforme a la parte motiva. Parágrafo: **REQUERIR** al recurrente para que en el término de cinco (05) días allegue lo solicitado, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

¹⁰ Visible al folio 55.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00460-00
EJECUTIVO
NICANOR CARREÑO RINCÓN Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, para que resuelva lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la p. ejecutada en contra del auto de fecha febrero 13 de 2019 que libró mandamiento de pago. (fls. 101-103).

Bucaramanga, AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Expediente No. 68001-3333-006-2018-00460-00

Demandante: NICANOR CARREÑO RINCON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL-
Medio de control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019 (fls. 118-147), la p. demandada contesta la demanda y a su vez interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, alegando las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido.

Al respecto señala la p. ejecutada que dio cumplimiento a la orden judicial de acuerdo a las normas que rigen la materia, por lo que solicita la prosperidad de la excepción de pago total de la obligación, en cuanto al cobro de lo no debido indica que el actor pretende se le cancelen emolumentos a los cuales no tiene derecho, pues el Decreto 768 de 1993 y Decreto 818 de 1994, disponen el cese de intereses cuando el interesado no reúna los requisitos para el pago de la sentencia judicial, luego el actor alega su propia torpeza, no siendo de resorte de la entidad demandada asumir dicha responsabilidad, pues quien tenía la obligación de adjuntar en especial los poderes era el apoderado de la p. demandante.

II. CONSIDERACIONES

A. El trámite impartido al recurso

Del recurso de reposición interpuesto por la p. demandada, se corrió traslado a la p. demandante, por el término de tres (03) días, el cual inició el 21 de mayo de 2019 y venció el 23 de mayo de 2019, descorriendo traslado. (fl. 148).

Al respecto señaló la p. demandante al descorrer dicho traslado que se debe rechazar el recurso de reposición al ser éste extemporáneo de conformidad a lo dispuesto en el art. 318 del CGP, en razón a que la notificación de la p. demandada fue realizada por conducta concluyente desde el 18 de marzo de 2019, conforme lo indica el auto de fecha 25 de abril de 2019 proferido por este Despacho Judicial, siendo el recurso interpuesto muy posterior a dicha fecha, oponiéndose igualmente a las excepciones planteadas. (fl. 149).

III. CONSIDERACIONES

De la procedencia del Recurso de Reposición

El art. 318 del Código General del Proceso dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, lo anterior por remisión expresa consagrada en el inciso 2do del art. 242 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha abril 25 de 2019 (fls. 114-115), se ordenó tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional-, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, especialmente la del mandamiento de pago de fecha febrero 13 de 2019, desde el **18 de marzo de 2019** fecha en la cual se notificó el auto de fecha marzo 14 de 2019 (fls. 53-54), que reconoció personería para actuar al apoderado de la p. demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso 2do del art. 301 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, los tres (3) días de que trata la norma citada, se cuentan a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el 19 de marzo de 2019, día siguiente en que la p. ejecutada se tiene por notificada por conducta

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00460-00
EJECUTIVO
NICANOR CARREÑO RINCÓN Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-

concluyente, teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para presentar el recurso de reposición venció el 21 de marzo de 2019.

Por su parte, el recurso de reposición fue presentando el 13 de mayo de 2019 (Fls. 118-147), siendo una fecha muy posterior, es decir por fuera del término previsto en la normativa, habiendo lugar a su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la p. demandada el día 13 de mayo de 2019¹, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2019² que libró mandamiento de pago en contra de la p. ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Visible a los folios 118-121.

² Visible a los folios 101-103.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
OBEDEZCASE Y CUMPLASE – INADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00084-00**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: FERNANDO BALLESTEROS MANTILLA, con
cédula de ciudadanía No.5.722.360
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En Auto del 21 de marzo de 2019 el Despacho rechaza la demanda de la referencia por encontrar que el acto administrativo demandado no era susceptible de control judicial, dicha decisión fue impugnada por la p. demandante, enviándose el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, quien en segunda instancia resolvió mediante auto del 1 de julio de 2019 (Fls. 31-32), revocar la decisión, por considerar que frente a la petición hecha por el demandante ante la administración, se configuró silencio administrativo negativo y en consecuencia ordena a esta Agencia a revisar la demanda bajo estudio y solicitar sea adecuada conforme sus consideraciones.

En ese sentido obedeciendo y cumpliendo la tesis del superior el Despacho expone las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se evidencia que la p. demandada no dio respuesta que resolviera de fondo la petición radicada por el demandante el día 6 de mayo de 2016, en consecuencia atendiendo al artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, se configuró silencio administrativo negativo al cabo de los 3 meses de la presentación de la solicitud, siendo este acto, el acto ficto que debió ser demandado, pues es él que verdaderamente contiene la decisión que crea una situación jurídica relevante de ser revocada o confirmada según el caso. Por ello, atendiendo al artículo 170 ibídem se inadmitirá la demanda de la referencia, con el propósito que las pretensiones sean

adecuadas según lo expuesto, es decir, en el sentido de solicitar la nulidad del acto administrativo ficto y en con base en ello fundamentar el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dicho por el H. Tribunal Administrativo de Santander al resolver el recurso de alzada, y las consideraciones de esta Agencia, se

RESUELVE:

- Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión contenida en el Auto del 1 de julio de 2019, proferido en sede de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
- Segundo. INADMITIR** la demanda de referencia con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.
- Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AGOSTO VEINTIDOS (22)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00189-00

Demandante: OMAR APARICIO CHACÓN, identificado con la
C.C. No. 91.247.463 expedida en Bucaramanga
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL** mediante mensaje enviado por la Secretaría
del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones
judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del
Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial
No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto
Delgado Tarazona.**
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612
del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.**

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación
que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la
demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2) El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el
hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir
información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase
por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los
apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados

a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Omar Aparicio Chacón, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 91.247.463 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 72.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLORES REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00204-00**

Demandante: EDGAR JOHAN GAMBOA CONTRERAS,
identificada con la C.C. No. 88.212.162
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DEL CARÁCTER LABORAL

La p. demandante presenta escrito de fecha 10 de julio de 2019, contentivo de la reforma de la demanda en lo que respecta a la cuantía de la demanda (fls. 25-27), informando que inicialmente la cuantía era por \$5.292.282, pero que el 13 de febrero de 2019 se recibió un pago parcial por la suma de \$1.581.997 quedando un saldo a favor de la misma de \$3.710.285.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, previó la posibilidad de realizar reforma de la demanda por una sola vez, debiéndose proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo dispuso la norma en cita que dicha reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas. Advirtiendo el artículo citado en su numeral 3ro que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y que frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

En el caso que nos ocupa, aún no se ha surtido la notificación electrónica a la p. demandada, encontrándose por tanto en término la reforma; aunado a ello la reforma de la demanda cumple con los requisitos del citado art. 173 de la Ley 1437 de 2011; puesto que aunque se informa respecto de la cuantía de la demanda un pago parcial, éste no afecta la competencia para conocer de este Juzgado, pues de conformidad a lo establecido en el art. 155.2 es competente este Juzgado para conocer de esta clase de procesos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo muy inferior la suma que señala como saldo la p. interesada, razón por la que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se:

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00204-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDGAR JOHAN GAMBOA CONTRERAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -

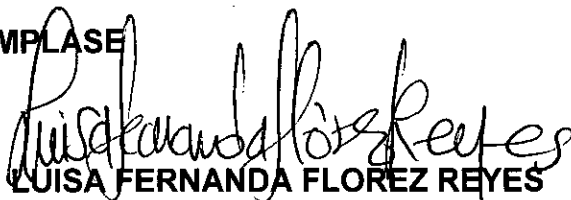
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promueve **EDGAR JOHAN GAMBOA CONTRERAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la p. demandada y al Ministerio Público, conjuntamente con la demanda de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de fecha agosto 01 de 2019.

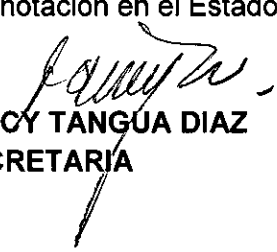
TERCERO: TÉNGASE como apoderada de la p. demandante a la ab. Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón y con Tarjeta Profesional No. 273.804 del CSJ, en los términos y efectos del poder obrante a los folios 12 y 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO
ADMITE LA DEMANDA; REQUIERE A LA P. DEMANDANTE; Y VINCULA DE
OFICIO A UN TERCERO INTERESADO
Exp. 680013333006-2019-00214-00

Bucaramanga, AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: PETROCASINOS, identificada con NIT:
800119647-1
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Tercero interesado: U.T SERVIPAE
Medio de Control: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO Y CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el 22 de mayo de 2019 ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, donde con auto del 11 de junio del 2019 decidieron declarar la falta de competencia por factor cuantía. Razón por la que le corresponde a esta Agencia estudiar la admisión de la demanda.

El actor pretende en síntesis la decretoria de nulidad de los actos administrativos, Resolución No. 0016 del 8 de enero de 2019, mediante el cual el Municipio de Bucaramanga revocó el acto con el que le adjudicaba un determinado contrato al demandante; Resolución No. 0293 del 23 de enero de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra el primer acto. Adicionalmente, pretende la declaratoria de nulidad del Contrato No. 10 del 25 de enero del 2019, suscrito entre el Ente Territorial demandado y SERVIPAE. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios ocasionados, la que consiste en el pago de la utilidad del contrato dejada de percibir, los gastos administrativos en los que se incurrió para la presentación de la propuesta, y daños morales.

II. CONSIDERACIONES

- 1. De la acumulación de pretensiones.** Si bien el medio de control incoado es el de nulidad con restablecimiento del derecho, evidencia el Despacho la

coexistencia de pretensiones diversas, es decir, que existen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, aquellas tendientes a la declaratoria de nulidad de los actos previos a la celebración del contrato, y pretensión propia del medio de control de controversias contractuales, con la que se pretende sea declarado nulo el acto contractual. Se hace necesario aclarar que no por el hecho de existir un contrato ya suscrito, podríamos acoger la tesis jurisprudencial existente bajo la vigencia del CCA, según la cual a partir de la suscripción del contrato cualquier demandan en contra de los actos pre contractuales, contractuales o post contractuales, sería tramitada por el medio de control de controversia¹, pues trae el CPACA – Ley 1437/2011- un cambio importante en dicha materia, entendiendo que los actos previos a la celebración de contrato tienen su medio de control propio, así como su término de caducidad correspondiente, razón por la que es viable la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437/2011²

Revisados lo requisitos establecidos por el CPACA para acumular pretensiones, encuentra el Despacho que las aquí expuestas con la demanda, cumplen lo establecido por la Ley, en consecuencia, se tramitara el proceso entendiendo que se acumulan las pretensiones correspondientes a dos medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales.

- 2. De la vinculación de un tercero interesado.** Entendiendo que una de las pretensiones de la demanda, es la declaratoria de nulidad absoluta del contrato No. 10 del 25 de enero de 2019, suscrito entre el Municipio de Bucaramanga, y la Unión Temporal SERVIPAE, considera el Despacho que se hace necesario vincula al contratista del contrato del cual se estudiará una posible nulidad, razón por la que de oficio se vinculará como un tercero interesado.

En consecuencia y con base al artículo 169.1 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia: 27558. Marzo 14 del 2018. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 165: (...) 1. Que el Juez sea competente para conocer de todas; 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiaria; 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda y ordena vincular a un tercero interesado. Exp. 6800133330062019-00214-00.

Primero. **AVOCAR** conocimiento del presente proceso, en consecuencia de lo decidido por el H. Tribunal de Santander en auto del 11 de junio de 2019.

Segundo. **ACUMULAR LAS PRETENSIONES** de Nulidad y Restablecimiento del derecho y de Controversias Contractuales, por cumplir con los requisitos del artículo 165 de la Ley 1437/2011

Segundo. **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia**

Tercero. **VINCULAR de oficio a la Unión Temporal SERVIPAE**, como tercero interesado en el proceso.

Cuarto. Previo a proceder con la notificación de la demanda, se **REQUIERE** a la p. demandante, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al expediente, el documento privado mediante el cual se conformó la Unión Temporal – SERVIPAE, con el fin de establecer las personas naturales o jurídicas que la conforman, debiendo igualmente aportarse los certificados de existencia y representación legal de cada uno de ellos, informándose la dirección electrónica de notificaciones, o en su defecto si no están inscritos en Cámara de Comercio, su dirección física para llevarse a cabo la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del CGP.

Quinto. Para el trámite de la demanda, se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) Una vez el demandante cumpla con el requerimiento anterior, **NOTIFICAR a la UNION TEMPORAL SERVIPAE**, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda y ordena vincular a un tercero interesado. Exp. 6800133330062019-00214-00.

notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Sexto. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta nacional de ahorros, Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Séptimo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Octavo. RECONOCER personería para actuar a la Ab. OLGA CECILIA GONZALEZ NORIEGA con cedula de ciudadanía No. 37.830.104 y portador de la T.P. No. 53.006 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte actora (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda y ordena vincular a un tercero interesado. Exp. 6800133330062019-00214-00.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47



**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
RECHAZA LA DEMANDA DE PLANO
Exp. 680013333006-2019-00234-00**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: CECILIA DELGADO JAIMES, identificado con
CC. No. 28.161.121
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - PRIVACIÓN
INJUSTA DE LA LIBERTAD

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende el actor que se declare la nulidad del presunto acto administrativo ficto configurado con el silencio negativo producido por la no respuesta a la solicitud presentada por la p. demandante ante la Fiduciaria La Previsora, con la que se pretende el pago de la sanción mora, por el retardo en el pago de las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

Analiza el Despacho la solicitud que dio origen al presunto acto administrativo ficto del que se pretende la nulidad, y evidencia que la solicitud fue presentada ante la Fiduciaria La Previsora (Fls. 18-20), dicho esto, es claro que la demanda se presenta contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que representado por el Ministerio de Educación es quien tiene la competencia para pagar las prestaciones sociales de los docentes¹.

Ahora bien, es en efecto La Previsora quien maneja los recursos del FOMAG, sin embargo existe un procedimiento creado por Ley, cuando se requiere solicitar el pago de prestaciones sociales, establece el Decreto 2831 de 2005 en su artículo 3 que, todas las solicitudes tendientes al pago y reconocimiento de prestaciones, deben ser presentadas **ante la Entidad Territorial** donde se encuentra vinculado el docente, desencadenando ello un procedimiento administrativo reglamentado.

¹ Ley 91 de 1989. Artículo 5

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que rechaza de plano la demanda. Exp. 6800133330062019-000234-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en el expediente que la docente se encuentra vinculada al Municipio de Girón (Fls. 16-17), razón por la que la solicitud debió ser presentada ante dicho municipio y no ante La Previsora como lo realizó la p. demandante; razón está por la que el Despacho considera que el presunto acto administrativo dicto, no existe, pues no se configura el mismo cuando se presenta la solicitud ante quien no tiene competencia para responder, razón por la que procederá a rechazar la demanda con base en el artículo 169.3 de la Ley 1437/2011, teniendo en cuenta que el asunto no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por las consideraciones que anteceden
- Segundo.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**AUTO
RECHAZA DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00237-00**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandada: NOTARÍA SEGUNDA DE MÁLAGA
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR**

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de julio de 2019 (folio 7), el Despacho inadmitió la demanda en atención a que la p. actora no acreditó *“el haber solicitado a la NOTARÍA SEGUNDA DE MÁLAGA la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivos amenazado o violado, tal y como ahora lo exige el artículo 144 del CPACA”*, y se le otorgó el término de tres (03) días, dispuesto en el art. 20 de la Ley 270 de 1998, para que subsanara dicha falencia.

Una vez vencido el término anterior, se advierte que la p. demandante no acreditó la subsanación de la demanda, razón por la cual se rechazará la demanda, según lo dispuesto en el inciso final del art. 20 ibídem.

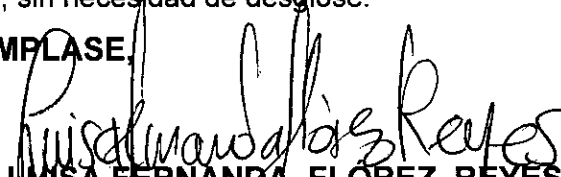
En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR APOSTERIORI la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47

Ruth Francy Tangua Díaz
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA-A**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
AUTO INADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00239-00**

Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA, identificada con la
C.C. No. 1.093.216.000
Demandado: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
BUCARAMANGA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Con la demanda de la referencia se solicita en síntesis la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales considera vulnerados en virtud a que el inmueble donde presta sus servicios la entidad no cumple con los parámetros establecidos en la Norma NSR-10 Norma sismo resistente Colombiana, títulos j y k) y las Leyes 361/1997, 1618/2013, entre otras.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

- No se acredita el haber solicitado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal y como ahora lo exige el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 20 de la Ley 472 de 1998**, se,

RESUELVE:

- Primero.** INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

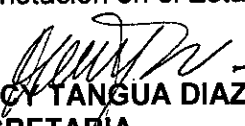

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00239-00
ACCIÓN POPULAR
VANESSA PEREZ ZULUAGA
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AGOSTO VEINTIDOS (22)
BUCARAMANGA, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00241-00**

Demandante: CLAUDIA YANED CHAVARRO PINEDA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial,

cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); de esta última providencia la parte actora deberá aportar de forma inmediata 3 copias en aras de surtir la notificación personal aludida.

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

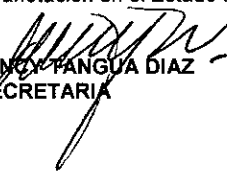
Cuarto. RECONOCER personería para la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,

AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00242-00**

Demandante: NORALVA GONZÁLEZ ORTÍZ
Demandada: NACIÓN –MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial,

cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); de esta última providencia la parte actora deberá aportar de forma inmediata 3 copias en aras de surtir la notificación personal aludida.

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

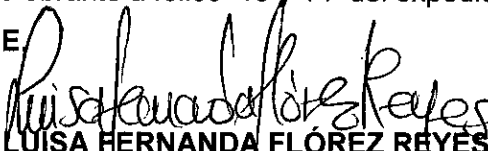
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

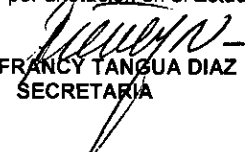
Cuarto. RECONOCER personería para la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA HERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Exp. 68001-3333-006-2019-00243-00

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante:

FERNEL AMAYA PRECIADO

Demandado:

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Medio de control:

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 1 de noviembre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de una sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la última unidad de prestación del servicio de la demandante, el señor FERNEL AMAYA PRECIADO, fue en la Institución Educativa El Rubí del Municipio de La Belleza (folio 15), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

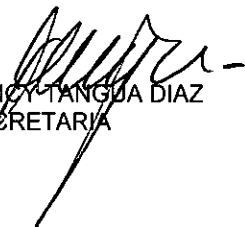
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
REMITE POR COMPETENCIA
Exp. 680013333006-2019-00244-00**

Bucaramanga, AGOSTO VEINTIDÓS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LUCILA ESTHER RUA BELTRAN, identificada con la
CC. No.28.312.564
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por regla general el factor determinante de la competencia, es el territorial previsto en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual contempla que para los procesos que versen sobre la nulidad de un acto administrativo y su consecuente restablecimiento del derecho, será competente el juez del lugar donde fue expedido el acto, o el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto evidencia el Despacho que el acto administrativo demandado es uno proferido por el Departamento de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación – MEN- Fomag (Fls.26-27), entonces a fin de ubicar la competencia territorial dentro de alguno de los circuitos que componen a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Santander, se tiene en cuenta que la accionante labora como docente en el Municipio de Puerto Wilches, municipio que corresponde al circuito de Barrancabermeja, y no al de Bucaramanga donde fue presentada la demanda

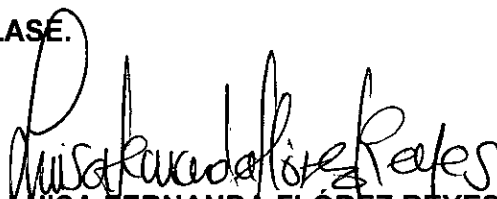
Atendiendo a lo anterior se,

RESUELVE

Primero: REMITIR POR COMPETENCIA a los Juzgados Administrativos
del Circuito de Barrancabermeja

Segundo: Efectuar los correspondientes registros en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto remite por competencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja. Exp. 6800133330062019-00244-00.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00245-00**

Bucaramanga,

Demandante: MARIA PIEDAD NEIRA TORRES, identificada con la
CC. 32.622.505
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp. 6800133330062019-00245-00.

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEISMIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al Ab. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, portadora de la T.P. No. 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder visible a los Fls. 25-26

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00246-00**

Bucaramanga,

Demandante: LUCILA MARTINEZ ORTIZ, identificada con la CC.
28.344.941
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp. 6800133330062019-00246-00.

Segundo. **DEPOSÍTESE por la parte actora**, la suma de DIECISEISMIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. **RECONOCER** personería para actuar al Ab. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, portadora de la T.P. No. 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder visible a los Fls. 25-26

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-2019-00247-00

Demandante: ROSA AMERICA SEPULVEDA VALDIVIESO,
identificada con la C.C. No. 63.276.041
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTF -** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados

a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Edgar Eduardo Balcarcel Remolina portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00247-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROSA AMERICA SEPULVEDA VALDIVIESO
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy _____, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. ____

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00248-00**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: AMPARO OFELIA VEGA ALBINO, identificada
con la C.C. 63.354.535
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad de los actos administrativos fallo con responsabilidad fiscal de fecha 04 de diciembre de 2018 y auto de fecha 18 de febrero de 2019, por medio de los cuales se declaró fiscalmente responsable a la aquí demandante Amparo Ofelia Vega Albino la que se desempeñaba en calidad de alcaldesa del Municipio de Charalá Santander, para la época de los hechos, por la suma de siete millones seiscientos sesenta y nueve mil ciento quince pesos (\$7.669.115) valor indexado, y se resuelve el recurso de reposición respectivamente, expedidos por la Subcontralora delegada para asuntos de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental de Santander.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.8 de la Ley 1437 de 2011, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. En el caso concreto, la Subcontralora Delegada para procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios de la Contraloría General de Santander profirió fallo en el proceso de responsabilidad fiscal radicado al No. 2014-00078 en contra de la aquí demandante Amparo Ofelia Vega Albina, la que se desempeñaba

en calidad de Alcaldesa del **Municipio de Charalá** Santander en la vigencia del 01 de mayo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, con motivo del daño fiscal ocasionado al **Municipio de Charalá** en cuantía de seis millones diez mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$6.010.798.00) sin indexar, es decir el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción sin lugar a dudas es el Municipio de Charalá, ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción – Municipio de Charalá- pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Remite por competencia.
Exp. 68001-3333-006-2019-00248-00. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 13-08/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00249-00**

Convocante: ALFONSO CASTIBLANCO TARAZONA, con cédula
de ciudadanía No. 91.231.548
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 212 Judicial I para asuntos administrativos, el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 37 AL 38 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante, **ALFONSO CASTIBLANCO TARAZONA** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en el cual se concilió la revocatoria de la Resolución Sanción No. 0000179916 del 13 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016027895 del 27 de marzo de 2017 y de la Resolución Sanción No. 0000119851 del 18 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000013550828 del 30 de agosto de 2016, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso,

establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco. En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses,

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ C.P.A.C.A. **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la Resolución Sanción No. 0000179916 del 13 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016027895 del 27 de marzo de 2017 y de la Resolución Sanción No. 0000119851 del 18 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000013550828 del 30 de agosto de 2016, nunca fueron notificadas en debida forma a la convocante, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (fls. 36), y la parte convocante en la Audiencia de conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 25 de junio de 2019 (fl. 37) presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; por ende, a partir de esta fecha, se tendrá notificado al señor **ALFONSO CASTIBLANCO TARAZONA** por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro (04) meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

1. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al ab. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 06).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada judicial y extrajudicialmente por la firma **CONSOLUCIONES** representada legalmente por el señor **JÓSE ORLANDO PITA MEDINA** (fls.13-25), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** para que represente a la entidad con facultades especiales para conciliar. (Fl. 12).

Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la Resolución Sanción No. 0000179916 del 13 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016027895 del 27 de marzo de 2017 y de la Resolución Sanción No. 0000119851 del 18 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000013550828 del 30 de agosto de 2016, siempre y cuando no hayan sido pagadas. Se verifica que

las partes en el Acta de Conciliación señalaron que las multas impuestas en las Resoluciones de Sanción, no han sido pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de las Resoluciones referidas. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

2. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 2.1. Con la Resolución Sanción No. 179916 del 13 de julio de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor al señor **ALFONSO CASTIBLANCO TARAZONA**, con ocasión del comparendo No. 16027895 del 27 de marzo de 2017, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$368.859) M/cte. La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls. 28 vto y 29).
- 2.2. Con la Resolución Sanción No. 119851 del 18 de octubre de 2016, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor al señor **ALFONSO CASTIBLANCO TARAZONA**, con ocasión del comparendo No. 13550828 del 30 de agosto de 2016, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos (\$344.727) M/cte. La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls. 33 vto y 34).
- 2.3. Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los Actos Administrativos objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso de la convocante. (Fl. 36).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos

de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION**, de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante, **ALFONSO CASTIBLANCO TARAZONA** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en el cual se concilió la revocatoria de la Resolución Sanción No. 0000179916 del 13 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016027895 del 27 de marzo de 2017 y de la Resolución Sanción No. 0000119851 del 18 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000013550828 del 30 de agosto de 2016 dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

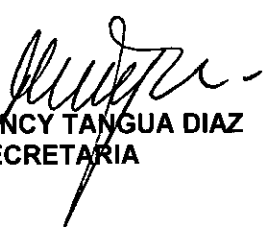

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00249-00
CONCILIACIÓN
ALFONSO CASTIBLANCO TARAZONA
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**AUTO
INADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00250-00**

Demandante: COOTRAGAS CTA a través de su representante legal
Demandada: HERNÁN FIGUEROA GARCÍA
Medio de Control: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
SIMPLE NULIDAD

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

I. CONSIDERACIONES

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,
Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad del oficio no. **DAMN-STM-1012-05 del 21 de noviembre de 2005**, por medio de la cual el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) le informa a COOTRAGAS CTA que incurrió en abandono de ruta, razón por la cual no se le permite funcionar dentro de la misma con la capacidad transportadora autorizada mediante Resoluciones metropolitanas no. 001 del 25 de enero de 2002 y 001 del 2 de mayo de 2003 (Cfr. Fls. 3, hecho 6º y fl. 44).

Pues bien, el Despacho advierte que el acto acusado es de carácter particular y concreto, por lo que su declaratoria de nulidad apareja indefectiblemente el restablecimiento automático del derecho en favor del aquí demandante, quien estaría facultado para operar en la ruta señalada en el acto acusado.

Es importante mencionar que la Ley (art. 137 CPACA) establece cuatro eventos en los que de forma **excepcional** podrá solicitarse la nulidad de actos administrativos de carácter particular por esta cuerda procesal (medio de control de simple nulidad)¹. Se exige, precisamente, que **de la nulidad no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo** a favor del demandante o de un tercero, pues si ello ocurre la parte interesada deberá dirigir sus pretensiones por los causes del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indica el precepto del art. 138 ibídem.

Lo anterior se refuerza cuando se revisa el expediente y se advierte que COOTRAGAS CTA a través de su representante legal provocó el pronunciamiento de la administración, es decir, fue

¹ Estos son:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

ella la que invocó para sí el beneficio de un derecho (funcionamiento de transporte público y capacidad transportadora sobre una ruta), excluyendo de su órbita a las demás empresas transportadoras, lo que significa que ante una eventual declaratoria de nulidad del acto acusado, COOTRAGAS CTA sería la beneficiaria única y automática.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia la parte actora subsane los siguientes defectos: i) adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siguiendo los lineamientos para su interposición (art. 138, 162-166 CPACA), ii) aporte constancia de comunicación y/o notificación del acto demandando, o indique la fecha de notificación personal del acto acusado, iii) del escrito de subsanación de la demanda deberá aportarse tres copias para los correspondientes traslados de notificación.

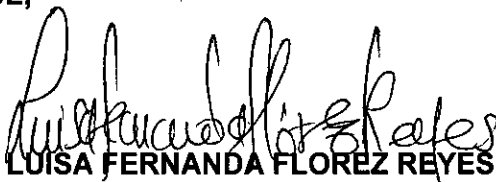
Se deja constancia que una vez subsanados los defectos expuestos en esta providencia, por auto aparte se correrá traslado de las medidas cautelares presentadas en escrito adjunto con la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

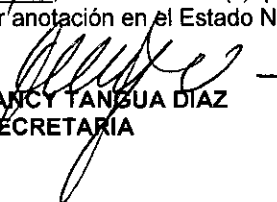
- Primero.** INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión y la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANBUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,

AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00251-00**

Demandante: VIRGELINA SUÁREZ DELGADO
Demandada: NACIÓN –MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial,

cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); de esta última providencia la parte actora deberá aportar de forma inmediata 3 copias en aras de surtir la notificación personal aludida.

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

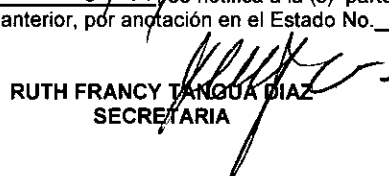
Cuarto. RECONOCER personería para la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 73-08/19 se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUÁ DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-2019-00252-00

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

LAURA CLEMENCIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL**

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **LAURA CLEMENCIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestaciones relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” (Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la suscrita Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

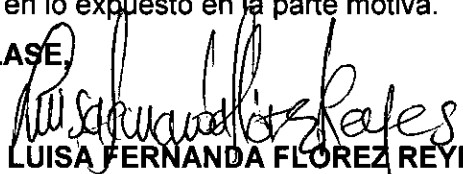
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

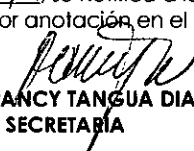
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación, en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00253-00**

Convocante: JESÚS SUÁREZ MORENO con cédula de ciudadanía No.
91.429.196

Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 100 Judicial I en Asuntos Administrativos, el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 16 al 17 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante JESÚS SUAREZ MORENO y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de la Resolución sanción N° 0000186223 del 25 de agosto de 2017, referente al comparendo No. 68276000000015573836 del 13 de marzo de 2017,

dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la Resolución sanción N° 0000186223 del 25 de agosto de 2017, referente al comparendo No. 68276000000015573836 del 13 de marzo de 2017, fue violatoria del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fls. 38-39), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 05 de agosto de 2019

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 16); por ende, a partir de esta fecha, se tendrá como notificado al señor JESUS SUAREZ MORENO, por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro (04) meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (fls. 08-09).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada judicial y extrajudicialmente por la firma CONSOLUCIONES representada legalmente por el señor **JÓSE ORLANDO PITA MEDINA** (fls. 19-31), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** para que represente a la entidad con facultades especiales para conciliar. (Fl. 18).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la Resolución sanción N° 0000186223 del 25 de agosto de 2017, referente al comparendo No. 68276000000015573836 del 13 de marzo de 2017, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación no señalaron que la multa impuesta en la Resolución de Sanción, haya sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1. Con la Resolución sanción N° 0000186223 del 25 de agosto de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor al señor JESUS SUAREZ MORENO, con ocasión del comparendo No. 68276000000015573836 del 13 de marzo de 2017, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) M/cte. La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls. 35 vto y 36).
- 4.2. Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del Acto Administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso del convocante. (fls. 38-39).

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00253-00
CONCILIACIÓN
JESUS SUAREZ MORENO
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION**, del cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante, **JESÚS SUAREZ MORENO** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria Directa de la Resolución sanción N° 0000186223 del 25 de agosto de 2017, referente al comparendo No. 68276000000015573836 del 13 de marzo de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00253-00
CONCILIACIÓN
JESUS SUAREZ MORENO
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDÓS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-2019-00254-00

Demandante: MARTHA AZUCENA PINZÓN PRADA,
identificada con la C.C. No. 37.891.223
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTF -** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados

a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Edgar Eduardo Balcarcel Remolina portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00254-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA AZUCENA PINZÓN PRADA
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00255-00

Demandante: ELKIN JOHAN MARTINEZ LIZARAZO,
identificado con la C.C. No. 1.098.785.157
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTF - mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2) El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00255-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELKIN JOHAN MARTINEZ LIZARAZO
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF-

a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Edgar Eduardo Balcarcel Remolina portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00255-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELKIN JOHAN MARTINEZ LIZARAZO
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
REMITE POR COMPETENCIA
Exp. 680013333006-2019-00256-00**

Bucaramanga, AGOSTO VEINTIDÓS (22)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: **JAIRO ANTONIO MARIN FORERO**, identificado con la CC. No. 1.095.808.124,
MANUELA ANTONIO MARIN,
ROSALBA FORERO MUÑOZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo **BRAYAN FABIAN MARIN FORERO,**
SANDRA JOHANA MARIN FORERO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN ANDRES PICON MARIN** y **KEYNER DILAN PICON MARIN,**
LAURA ESTEFANIA LOZANO CASTRO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHERELY STEFANY MARIN LOZANO** y **SARAY JULIETH MARIN LOZANO,**
SILVIA FERNANDA JIMENEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BREYNER YESID MARIN JIMENEZ** y **CLEYBER JOEL JIMENES RUEDA**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

La p. demandante al Fl. 10 de la demanda, establece la cuantía por valor de SETECIENTOS SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$707.024.010), dicha suma de dinero obedece a los perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión del alegado daño antijurídico causado al señor Jairo Antonio Marin Forero; suma que el Despacho toma como la pretensión válida para calcular la cuantía en razón a que únicamente se pretenden perjuicios inmateriales¹.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia instancia, lo que para el medio de control de reparación directa corresponde a los asuntos que no superen de los 500 smlmv, lo que en términos de moneda equivale a Cuatrocientos catorce millones, cincuenta y ocho mil pesos (\$414.058.000), suma que a todas luces es inferior a la señalada por la demandante, razón por la que se remitirá por competencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Atendiendo a lo anterior se,

RESUELVE

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 157

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto remite por competencia al H. Tribunal Administrativo de Santander. Exp. 6800133330062019-00256-00.

Primero: REMITIR POR COMPETENCIA al H. Tribunal Administrativo de Santander – reparto

Segundo: Efectuar los correspondientes registros en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 23-08/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 47


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARÍA